



Soledad, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2022-00654-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

## III. TEMA: DEBIDO PROCESO/ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, a través de su representante legal ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

## V. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

1. *“Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.*
2. *En consecuencia, del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.”*

### 2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00654-00

*“PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra ALBERTO VARGAS MARTINEZ, en el JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, dentro del proceso ejecutivo principal con radicado No.0128-19 y como última actuación se cancelaron títulos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante.*

*SEGUNDO: Mi apoderado judicial le envió al JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha AGOSTO 18 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, el cual es el siguiente [j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) , con el fin de que se decretara levantamiento de medida cautelar en contra de un demandado y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) mes, sin obtener respuesta a mi petición por parte del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD.*

*TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que, debido a la falta de resolución de mi petición, no se ha podido la parte demandada realizar el cobro en el JUZGADO 2 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD.”*

### **3. Trámite de la Actuación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, otorgándoles un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto. De igual manera, se realizó la vinculación de ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ.

La citada en el acápite anterior, fue notificada personalmente el 13 de diciembre de 2022, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela; el vinculado ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ, no obstante haber sido notificado no rindió el informe requerido.

### **4. La defensa**

EL JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, describió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que, la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que, la accionante COOPERATIVA ASPEN por intermedio de su representante legal, señor ALEXANDER SOSA asimila a Derecho de Petición la solicitud de fecha 18 de Agosto de 2022, en la cual solicita el levantamiento de medidas cautelares, entre otras cosas, lo cual fue cumplido mediante providencia de 14 de diciembre de 2022, notificada por estado 115 del 15 de diciembre de 2022, el cual se adjunta a la presente respuesta como prueba, advirtiendo que no es posible equiparar los memoriales presentados en el correo electrónico institucional como Derecho de Petición ya que este tiene su campo de aplicación, como bien lo estipula el artículo 1º del Código Contencioso Administrativo, en los órganos, corporaciones y demás que cumplan funciones de carácter administrativo, siendo pues, la de los Juzgados de carácter judicial no administrativa.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00654-00*

Señala que, de acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Esboza que las partes cuentan con los canales apropiados para satisfacer sus requerimientos mediante correo electrónico institucional, línea de celular del Despacho y aún hasta se han valido de las líneas de celular privadas de los empleados y funcionario del despacho, y los diferentes canales de notificaciones de las respectivas providencias como lo son el sistema TYBA y el espacio virtual en página web de la Rama judicial del poder público.

Resalta, que ese despacho judicial no cuenta con los expedientes digitalizados, lo cual hace que las solicitudes se deban resolver con los expedientes físicos, igualmente es de recordar la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados, de los cuales uno solo de ellos posee la calidad de sustanciador; ha sido un macro reto atender todas y cada una de las solicitudes allegadas mediante el correo institucional.

Afirma que, tales hechos son de conocimiento público, razones por las cuales no se había podido resolver las solicitudes en tiempo anterior; sin embargo, señala que está presta a resolver las necesidades de la comunidad en la mayor prontitud posible, tal como las diferentes circunstancias así lo permitan.

## **5. Pruebas allegadas**

- Escrito elevado por el apoderado demandante al Juzgado accionado.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
- Auto de fecha 14 de diciembre de 2022, del Juzgado accionado.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00654-00*

circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

### 3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPÉN, al no responder de fondo la petición insoluta.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

*Rad. 08758-3112-001-2022-00654-00*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.

f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

## **5. Del Caso Concreto.**

La accionante señala en su acción constitucional que su apoderado judicial le envió al JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD, por medio de un email en fecha AGOSTO 18 de 2.022, al correo electrónico institucional del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

COMPETENCIAS DE SOLEDAD, el cual es el siguiente *Rad. 08758-3112-001-2022-00654-00*  
[j02pgccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se decretara levantamiento de medida cautelar en contra de un demandado y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) mes, sin obtener respuesta a su petición por parte del JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad, al instante de contestar la acción constitucional, manifestando que ese despacho judicial no cuenta con los expedientes digitalizados, lo cual hace que las solicitudes se deban resolver con los expedientes físicos, igualmente es de recordar la vasta carga efectiva que ostentan los Juzgados de Pequeñas Causas de este circuito judicial, y con solo tres empleados, de los cuales uno solo de ellos posee la calidad de sustanciador; ha sido un macro reto atender todas y cada una de las solicitudes allegadas mediante el correo institucional.

Señala que tales hechos son de conocimiento público, razones por las cuales no se había podido resolver las solicitudes en tiempo anterior; sin embargo, manifiesta que está presta a resolver las necesidades de la comunidad en la mayor prontitud posible, tal como las diferentes circunstancias así lo permitan.

De la revisión de las pruebas obrantes y aportadas por la accionada, se evidencia auto de fecha 14 de diciembre de 2022, proferido dentro del proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN en contra de ALBERTO VARGAS Y VIRGILIO OBESO; radicado bajo el número 08758-41-89-002-2019-00128-00, en su parte resolutive ordenó lo siguiente: *1.- Denegar la solicitud presentada por la parte actora en agosto 18 de 2022 y del demandado ALBERTO ENRIQUE VARGAS MARTINEZ, el 13 de octubre de 2022, hasta tanto la parte actora aclare lo señalado en la parte motiva.* Decisión que fue notificada por Estado No. 115 del 15 de diciembre de 2022; remitido al correo institucional de la accionante, conforme se aprecia en el pantallazo allegado a la actuación.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

**“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00654-00

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Finalmente se ordenará la desvinculación de la acción constitucional al señor ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ, por no estar incurso en el derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN actuando a través de su representante legal ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la desvinculación de la presente acción constitucional al señor ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ; por no estar incurso en el derecho reclamado.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2022-00654-00

procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479cd6aa176a441996183136e7f8dfb9afc30e86daea6ff10609fa2c3cbe6667**

Documento generado en 23/01/2023 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>